



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal-
Demandante	Jaime Alberto Madrid Aristizabal
Demandado	Colombiana de Comercio S.A. "Corbeta S.A"
Radicado	05001 31 03 015 2017 00661 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho decretó la nulidad de lo actuado a partir del traslado secretarial del 15 de junio de 2018 obrante a folio 63.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Adujo el impugnante que no existe supuesto de hecho alguno para aducir que hubo pretermisión de la instancia, como causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso; y que los argumentos que planteó el juzgado para sustentar dicha decisión fueron:

- Que el CGP, no contempla dentro del trámite del proceso verbal, la viabilidad del recurso de reposición frente a la admisión de la demanda, y que al demandado solo lo es válido atacar la demanda sea por su aspecto formal o por las pretensiones aducidas, mediante las excepciones previas o de mérito.

Manifestó que, a diferencia de lo indicado por el juzgado, el recurso de reposición si puede incoarse contra el auto admisorio, tal como dispone el artículo 318 de la normativa en comento.

Que lo que aparece determinado en la ley, es que es el auto que inadmite la demanda el que no es susceptible de dicho recurso, tal como dispone el artículo 90 ibídem.

Explicó que el supuesto para que se admita la demanda, es que "... reúna los requisitos de ley ..."; y si no los reúne el demandado tiene la opción de formular recurso de reposición contra el auto que la admitió o formular excepciones previas indicadas en el artículo 100 del estatuto citado, y que es una decisión exclusiva de la parte demandada.

Indicó que tampoco incurre en yerro el Despacho al dar trámite al recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, pues se ajustó en un todo al Código General del Proceso.

A continuación, el recurrente reitera aspectos relativos a su inconformidad con el auto admisorio de la demanda, y reproduce nuevamente apartes de su escrito de reposición contra el mismo, indicando que a la fecha no se sabe cuál es la institución jurídica que aduce la parte actora como fundamento de sus pretensiones, no la fuente normativa de la misma, y que ello afecta el derecho fundamental al debido proceso a la parte demandada, debido a que no puede deducirse ni el tipo de pretensión, ni la fuente normativa; que no existe [en la demanda] norma sustantiva de la pueda inferirse la pretensión a deducir y mucho menos interpretar la demanda; y que siendo el actor quien tiene ese conocimiento debe ser quien lo informe al despacho y a la parte demanda, para que aquel decida bajo el principio de congruencia (art. 281 CGP), y esta pueda ejercitar en debida forma su derecho de defensa.

Que el juzgado al resolver el inicial recurso de reposición advirtió la ausencia del juramento estimatorio, pero que quedó pendiente adicionar el auto inadmisorio para que el demandante informe el tipo de pretensión y el sustento normativo de la misma.

Concluyó indicando que jamás podrá aducirse válidamente que se ha pretermitido la instancia cuando apenas desde la notificación de la demanda a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., se está discutiendo el auto admisorio; que estamos en la fase liminar del proceso, y que la validez de formular el recurso de reposición contra el auto admisorio es absoluta.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere total o parcialmente, y a ello se dispone el despacho mediante la presente providencia.

Pues bien, tal como lo advierte la parte recurrente, efectivamente el recurso de REPOSICIÓN, no tiene limitantes en cuanto al auto admisorio se trata.

El artículo 318 del Código General del Proceso, es enfático en disponer: “SALVO NORMA EN CONTRARIO, EL RECURSO DE REPOSICIÓN PROCEDE CONTRA LOS AUTOS QUE DICTE EL JUEZ, CONTRA LOS DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR NO SUSCEPTIBLES DE SÚPLICA Y CONTRA LOS DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE SE REFORMEN O REVOQUEN. ...”

Lo anterior significa que si en una norma especial, no está prohibido o vedado explícitamente el recurso de reposición, este es procedente, es decir, puede interponerse contra los autos que dicte el juez, y los demás funcionarios que indica la norma.

Ahora, las providencias que dicta el juez, pueden ser autos o sentencias, tal como explica el artículo 278 ibídem, advirtiendo en su inciso segundo que: “*Son sentencia las de deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelve los recursos de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias.***” (resalto de este Despacho).

De lo cual se colige que la providencia que admite la demanda corresponde a un AUTO, y como no existe norma especial que en forma expresa disponga que el recurso de reposición no es procedente contra dicha providencia, se tiene que efectiva y legamente el recurso de reposición si es procedente contra el “auto que admite una demanda”.

Lo anterior, es suficiente para reponer el auto del 10 de septiembre de 2019, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del traslado secretarial obrante a folio 63, y fechado el 15 de junio de 2018, pues se advierte que el Despacho en forma ligera, y sin haber analizado más profundamente los trámites surtidos en este asunto, procedió a declarar una nulidad, con fundamento en que “se pretermitió íntegramente una instancia”, lo cual realmente

no ha tenido ocurrencia, pues el proceso viene transitando por la vía legal adecuada, solo que sí debe verificarse en forma más rigurosa los requisitos de la demanda.

Así las cosas, se repondrá el auto impugnado, reiterando que no ha existido hasta el momento causal de nulidad dentro del trámite, por tanto, no había razón para emitir la providencia del 10 de septiembre de 2019.

En su lugar, y tal como lo ha venido solicitando la parte demandada, habrá de estudiarse y resolverse la solicitud de adición del auto del 23 de agosto de 2018, que resolvió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 8 de mayo de 2018, y para ello, el juzgado hará unas breves consideraciones:

La parte demandada, que interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y la cual fue resuelta mediante auto del 23 de agosto de 2018, notificado por estados número 124 del 27 de agosto del mismo años, dentro del término de ejecutoria de dicho auto, esto es el 30 de agosto de 2018, solicitó la ADICIÓN, de la providencia con la cual se resolvió dicha reposición; posteriormente, mediante escrito del 27 de marzo de 2019, y en respuesta a requerimiento de este despacho, explica, nuevamente, en forma detallada, en que consiste la adición solicitada, y que consideró adolecía el citado auto del 23 de agosto, pues indicó que no resolvió aquel, todos los puntos que fueron expuestos en el escrito de la primera impugnación presentada.

Se tiene entonces, que la adición de autos, está contemplada en el artículo 287, inciso 3°, de la normativa en comento, que prevé:

“... Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. ...”

En el escrito con que se solicitó reposición del auto admisorio (Fol. 60), el recurrente basó su queja, en que: “el artículo 82 del Código General del Proceso, expresa que son requisitos de la demanda, entre otros; i) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, ii) los fundamentos de derecho, y iii) el juramento estimatorio cuando sea necesario. Así mismo, adujo echar de menos la expresión de la institución jurídica que pretende hacer valer el demandante para solicitar los montos deprecados, requisito que no es meramente formal, sino que está íntimamente ligado al derecho de defensa, integrante del principio constitucional del debido proceso.

Por tanto, para dar cauce a la adición solicitada, procede el despacho a un nuevo estudio de la demanda y sus anexos, a fin de verificar si en realidad la demanda presentada carece de los requisitos que echa de menos la parte demandada, o si, por el contrario, la demanda se ajusta a las prescripciones legales.

Con respecto a la demanda con que se promueva todo proceso, se requiere que esta cumpla unos requisitos de forma, que están contemplados en la misma ley, artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y faltando alguno de estos o estando incompletos, el juez en el estudio preliminar debe inadmitirla para que se aporte, e incluso se debe rechazar la demanda si oportunamente no se allega lo exigido.

Tales requisitos formales, son tan importantes para la demanda y el trámite de la misma, que se consagra el recurso de reposición contra el auto admisorio de aquella, cuando falta uno de estos, también se puede formular excepción previa de falta de requisitos formales; pues la demanda es la base, junto con la contestación a la misma, para el desarrollo del proceso judicial y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y es el medio por el cual se hace efectivo el derecho de acción.

Es por ello, que la presentación de la demanda debe realizarse con la mayor claridad, precisión y estudio, pues de su presentación en los términos señalados en la ley, depende que los diferentes estadios procesales que debe transitar durante su trámite, se encaminen hacer efectivo el interés jurídico perseguido.

En cuanto a los requisitos que echa de menos la parte demandada, encuentra el juzgado que efectivamente, no se ha identificado en forma clara y determinada el asunto por el cual se demanda, pues aunque en la demanda se está pidiendo “indemnización y pago de perjuicios”, no existe claridad en cuanto al asunto por el cual estos deberán hacerse efectivos; indicar que el proceso para el cual se confiere el poder es un “declarativo de mayor cuantía”, no es suficiente, porque los procesos declarativos son muchísimos, y obedecen a múltiples eventos; en este asunto está envuelto un negocio jurídico de compra-venta de un vehículo, que puede dar lugar a varias hipótesis, que no es posible que las determine el juzgado a *motu proprio*, y es exclusivamente la parte demandante, quien debe estipular en su demanda, el objeto de sus pretensiones.

Es decir, la parte demandante debe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y artículo 82 numeral 4º, *ibídem*, expresar en forma

clara y concreta el tipo de acción que pretende, esto es, responsabilidad civil contractual o extracontractual, o acción de protección al consumidor, o acción de cumplimiento de contrato, o la que considere es la que se adecua a lo pretendido. Es con base en dicha determinación que el juez fija el marco de la decisión, pues no puede decidir por causa u objeto diferente, o con base en una causa u objeto que no se encuentre debidamente determinado o se preste para ambigüedades.

Por tanto, deberá la parte demandante como requisito para la admisión de la demanda, indicar en forma clara y precisa el asunto por el cual se demanda. Así mismo, el poder también deberá cumplir con dicha preceptiva, esto es, tal como establece el artículo 74, el asunto para el cual se confiere, deberá estar determinado y claramente identificado.

En lo que respecta al juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 206. Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Se observa en la demanda que no se realizó el juramento estimatorio, y que posteriormente, con ocasión del auto del 23 de agosto de 2018, la parte demandante aduno escrito (Fol. 68), mediante el cual pretendió dar cumplimiento al mismo, sin embargo, y por lo insuficiente de lo ordenado en el auto que resolvió la reposición, el mismo fue muy exiguo, y realmente no consulta el espíritu de lo normado en el artículo 206; por tanto, se dispondrá, también como requisito de inadmisión dar cumplimiento al juramento estimatorio, tal como ordena el artículo 82 num. 7°, de la normativa en comento, concordado con el artículo 206 del mismo estatuto, y para ello, deberá la parte demandante realizar el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en debida forma, y con respecto de las sumas pretendidas en la demanda, **explicándose con detalle cada rubro pretendido y como fue tasado, y las formulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado.** Lo anterior teniendo en cuenta que no basta con enunciar una suma.

Téngase en cuenta que con la demanda se están reclamando unos valores por daño emergente, lucro cesante, intereses y daños materiales, pero no se determina de donde sale cada uno de estos, a que corresponde, y en su caso el valor asignado a cada uno, por ejemplo, de los daños materiales que no se indicó cuáles eran, y la tasación de ellos, tampoco se determina el ámbito temporal dentro del cual se están pretendiendo. Por tanto, en la realización del juramento estimatorio, deben contenerse todas estas consideraciones.

Ahora, con respecto a los fundamentos de derecho, requisito contenido también en el artículo 82 numeral 8 del CGP, encuentra el juzgado que en la demanda se hizo una relación de normas constitucionales, sustanciales y adjetivas y que se denominaron como fundamentos de derecho; sin embargo, se considera que dicha relación no alcanza para cumplir el requisito exigido en la norma, pues lo que está quiere es que las pretensiones incoadas en la demanda, se apoyen en la normatividad relativa a esta, pero que las mismas además de mencionadas, estén analizadas y relacionadas y encaminadas a sustentar las pretensiones de la demanda; pero no se exige que sea un extenso tratado de derecho que explique en forma profunda, solamente se trata de una breve explicación, con fundamentos normativos, que expliquen el caso concreto, y porqué ellas son aplicables a lo solicitado.

Así entonces, se ordenará igualmente que la parte demandante, indique de conformidad con el artículo 82 num. 8 del estatuto procedimental general, los fundamentos de derecho en que se basan sus pretensiones.

En conclusión, de todo lo aquí analizado, habrá de reponerse el auto del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se dejó sin valor la actuación surtida en este proceso a partir del traslado secretarial del 15 de junio de 2018; en su lugar, habrá de accederse a la solicitud de ADICIÓN del auto mediante el cual se repuso el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2018.

Sin más consideraciones de fondo el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se dejó sin valor la actuación surtida en este proceso a partir del traslado secretarial del 15 de junio de 2018.

SEGUNDO: DISPONER en su lugar, la ADICIÓN del auto del 23 de agosto de 2018, mediante el cual se repuso el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2018; **INADMITIENDO** la demanda incoada por el señor JAIME ALBERTO MADRID ARISTIZABAL, contra COLOMBIANA DE COMRCIO S.A. "CORBETA S.A", **para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO**, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Deberá indicar en forma clara y precisa el asunto por el cual se demanda, tal como se explicó en las consideraciones de esta providencia.
- Así mismo, el poder deberá estar en concordancia con el requisito anterior, por tanto, se aportará nuevo poder en la forma establecida en el artículo 74 ibídem; el asunto para el cual se confiere, deberá estar determinado y claramente identificado.
- Se realizará el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en debida forma, y con respecto de las sumas pretendidas en la demanda, explicándose con detalle cada rubro pretendido y como fue tasado, y las formulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado, en la forma explicada en la parte motiva de este auto.
- Indicar, de conformidad con el artículo 82 num. 8 del estatuto procedimental general, los fundamentos de derecho en que se basan sus pretensiones, en la forma en que fue dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN QUENDO MORANTES
JUEZ